REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00314-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que la parte elige el domicilio de los demandados y el cumplimiento de la obligación, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobre todo la comuna donde está ubicado el domicilio del demandado y donde debe cumplirse la obligacion, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial, ya que al verificar la certificación de la obligación, no se da cuenta donde la deben cumplir.
2. Teniendo en cuenta los reportes de los abonos efectuados por los deudores, el demandante debe aclarar a qué concepto imputó dicho dinero, si a capital o a interés moratorio, puesto que este valor al parecer no se tuvo en cuenta, ya que la pretensión es justamente por el total del capital adeudado y pretende liquidar los intereses desde el vencimiento del plazo, así las cosas, el actor debe recomponer hechos y pretensiones.

De ser el caso debe especificar el periodo de liquidación de interés de pazo, y la fecha de liquidación de intereses, como la imputación de los abonos.

3. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el señor LUIS CARLOS LONDOÑO ESTRADA y en contra de los señores EDITH JOHANNA RESTREPO LONDOÑO, ANLLY MIRLEY RESTREPO LONDOÑO y EDISON RAMIREZ MOLINA.de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

078
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a450f8d831158088c1e6be5e7a0c1ff54898ce9a81c587451e9176ac58d2c6**
Documento generado en 10/05/2022 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica